

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA
DEBER DE EDIFICAR. INCUMPLIMIENTO.
Caducidad de la notificación.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO-JUEZ
D. Javier Albar García

En Zaragoza , a diecisiete de julio de dos mil nueve.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de Procedimiento Ordinario 464/2008 Sección B/D seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente Z.,S.L., representada por el Procurador D. A.O.E. y defendida por el Letrado D. J.E.P., y de otra el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA representado por la Procuradora Dña. N.C.A. y defendido por la Letrada Dña. M.A.A., sobre gestión urbanística, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito fecha de presentación en. el Registro del Juzgado Decano 2-12-08, se interpuso por el Procurador Sr. O.E., en nombre y representación de Z.,S.L. recurso contencioso-administrativo contra la siguiente actuación:

"Resolución de 9/9/08 del Consejero de Urbanismo, dictada en el expediente 345.099/08 y que fue notificado en el BOP de fecha 27/10/08 al recurrente, sobre declaración de incumplimiento del deber de edificar de la finca catastral 68346-10 sita en C/ Pedro Joaquín Soler de Zaragoza, inclusión de la finca en el Registro de Solares y sometimiento de la misma al régimen de venta forzosa."

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado, del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos.

Una vez formalizada la demanda, dio traslado a la Administración demandada, con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en Autos.

TERCERO.- Que mediante Auto de fecha 4 de mayo de 2009, se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada.

Por ninguna de las partes se solicitó la práctica de prueba alguna. Se acordó el trámite de conclusiones, constando unidos los respectivos escritos presentados por las partes y quedando los Autos a disposición de S.Sª para dictar Sentencia.

CUARTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución de 9-9-2008 del Consejo de Gerencia de Urbanismo de Zaragoza que declaró el incumplimiento de la recurrente del deber de edificar en la finca catastral ..., sita en calle Pedro Joaquín Soler.

Se alega caducidad, incompetencia del órgano, inimputabilidad de la falta de edificación y error en la determinación de las circunstancias urbanísticas y del valor

de la finca.

SEGUNDO.- Empezando, por razones lógicas, por la incompetencia, alega el recurrente que la competencia para proponer es del Alcalde y la competencia para resolver es del Pleno, art. 15 del Reglamento de edificación Forzosa Decreto 635/1964 de 5 de marzo, pero resulta claro que tal competencia, por la Ordenanza Reguladora del deber de Conservación, Edificación e Inspección Técnica de Edificios de 27-9-2002, BOP 31-10-2002, se deja en manos del Alcalde; art. 77, pues no otra cosa se desprende de su lectura, que no habla de proponer, sino de resolver, y además en relación con el tiempo de caducidad del procedimiento, lo que sólo puede significar que se refiere a la resolución definitiva. A tenor del Reglamento de Gerencia de Urbanismo, aprobado el 28-11-2003, la competencia de adoptar acuerdos sobre la inclusión en el Registro Municipal de Solares, con todas sus facultades, puede ser delegada en el Consejo de Gerencia, art. 81.J, cosa que el Alcalde hizo el 20-2-2007. Por tanto, dicho Consejo era competente.

TERCERO.- En cuanto a la caducidad, el Ayuntamiento ha reconocido que se incoó el procedimiento el 21-4-2008, si bien considera que el inicio del procedimiento es el de la notificación, 30-4-2008, y que se le notificó el 22-10-2008, aunque el recurrente respecto de esta fecha cuestión a la notificación, al decir que desconoce quién es J.P.A. Alega el Ayuntamiento que en todo caso, aunque se iniciase el cómputo el 21-4, finaría el 22-10.

En cualquier caso, la fecha, de inicio de cómputo es, conforme al art. 42.3 de la Ley 30/1992, la de la incoación, no la de la notificación de la incoación, puesto que la caducidad se corresponde con el deber de diligencia y de cumplir con la seguridad jurídica que se impone a la Administración, y por ello tal diligencia se inicia con la incoación.

Como se ha adelantado, alega también el ayuntamiento que al tratarse de un plazo de seis meses, según dicho Reglamento y dicha Ordenanza, el cómputo iniciado el 21-4-2008 acabaría el 22-10-2008, con lo cual se habría notificado el último día. Sin embargo, no es así, según se ha resuelto innumerables veces. Conviene traer a colación lo dicho por el TS en sentencia de 8-3-2006, rec. 2767/2003, que dice:

“CUARTO.- Sobre la prosperabilidad del recurso de casación.

El motivo de casación debe prosperar acogiendo la doctrina de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo contenida en la sentencia de 15 de diciembre de 2005 (RC 592/2003) EDJ 2005/213979 que expone cual es la finalidad de la reforma del artículo 48.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271 operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero EDL 1999/59899, y resume la jurisprudencia de esta Sala sobre la materia en los siguientes términos:

“La reforma legislativa de 1999 tuvo el designio expreso -puesto de relieve en el curso de los debates parlamentarios que condujeron a su aprobación- de unificar, en materia de plazos, el cómputo de los administrativos a los que se refiere el artículo 48.2 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 con los jurisdiccionales regulados por el artículo 46.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa EDL 1998/44323 en cuanto al día inicial o dies a quo en ambas normas se establece que los “meses” se cuentan o computan desde (o “a partir de”) el día siguiente al de la notificación del acto o publicación de la disposición. En ambas normas se omite, paralelamente, la expresión de que el cómputo de dichos meses haya de ser realizado “de fecha a fecha”.

Esta omisión, sin embargo, no significa que para la determinación del día final o dies ad quem pueda acogerse la tesis de la actora. Por el contrario, sigue siendo aplicable la doctrina unánime de que el cómputo termina el mismo día (hábil) correspondiente del mes siguiente. En nuestro caso, notificada la resolución el 17 de enero y siendo hábil el 17 de febrero, éste era precisamente el último día del plazo. La doctrina sigue siendo aplicable, decimos, porque la regla “de fecha a fecha” subsiste como principio general del cómputo de los plazos que se cuentan por meses, a los efectos de determinar cuál sea el último día de dichos plazos.

Sin necesidad de reiterar en extenso el estudio de la doctrina jurisprudencial y las citas que se hacen en las sentencias de 25 de noviembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000), 2 de diciembre de 2003 (recurso de casación 5638/2000) EDJ 2003/180918 y 15 de junio de 2004 (recurso de casación 2125/1999) EDJ 2004/62174 sobre el cómputo de este tipo de plazos, cuya conclusión coincide con la que acabamos de exponer; sentencias a las que nos remitimos, nos limitaremos a reseñar lo que podría ser su síntesis en estos términos:

A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo quinto del Código Civil EDL 1889/1 de fecha a fecha, para lo cual aún cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye, el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica

B) El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación del artículo 46.1 de la vigente Ley Jurisdiccional EDL 1998/44323 de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda.

Esta interpretación del referido artículo 46.1 de la Ley Jurisdiccional EDL 1998/44323 es igualmente aplicable al cómputo administrativo del día final en los plazos para interponer el recurso de reposición, a tenor de los artículos 117 y 48.2 de la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 que después de la reforma introducida en el segundo de ellos por la Ley 4/1999 EDL 1999/59899 pues precisamente el objeto de la modificación fue parificar el régimen de la Ley 30/1992 con el de la Ley 29/1998 en la materia.”

Trasladada tal doctrina, emanada en relación con la inadmisión de recursos por fuera de plazo, al inicio y término de un plazo determinado, es evidente que si se inició el 21-4-2007, el plazo de seis meses acabó el 21-10-2007, e incluso sería defendible argumentar que acababa el plazo el 20-10-2007 si se entendiese que el primer día era el 21-4-2007, con lo cual el último, so pena de ser seis meses y un día, sería el 20-10-2007, si bien hay que entender que puesto que los plazos para notificar dar traslado, etc. empezarán a contarse desde el día siguiente a la incoación, lógicamente el primer día del plazo sería el 22-4-2007 y el último el 21-10-2007.

Por todo lo anterior, procede estimar el recurso y anular la resolución recurrida por caducidad.

CUARTO.- No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por Z.,S.L. contra la resolución de 9-9-2008 del Consejo de Gerencia de Urbanismo de Zaragoza que declaró el incumplimiento de la recurrente del deber de edificar en la finca catastral ..., sita en calle Pedro Joaquín Soler, debo anular y anulo la misma por caducidad del expediente, no habiendo lugar a hacer expresa condena de costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.